


NELSON BARRERA GONZÁLEZ & ABOGADOS



**HONORABLE
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN
E. S. D.**

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: ANA LUCÍA PINTO PARRA.

DEMANDADO: JOSÉ GIOVANNY BOJAMINI MORRÓN.

RADICADO: 22587340890120200004900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 9.399.311 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la demandante **ANA LUCÍA PINTO PARRA**, según consta en poder anexo, obrando dentro del término señalado en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, me permito presentar ante su Despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la sentencia anticipada emitida mediante providencia de 27 de enero de 2023, notificada mediante estado No3 de 30 del mismo mes y año.

Calle 12 B No 8-39- OFC: 308. Teléfonos (57-1) 2823642 - (57 -1) 2840412.

e-mail: nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

Bogotá D.C.- Colombia.



NELSON BARRERA GONZÁLEZ & ABOGADOS



I. Objeto del recurso.

En atención a la acción de responsabilidad civil extracontractual la Doctora Karen Gómez, en calidad de apoderado de la señora Ana Lucía Pinto impetró ante el Despacho competente la citada acción en contra del señor José Giovanni Bojanini Morrón, a efecto de que se reconocieran a favor de su prohijada los perjuicios de carácter material y moral por el accidente de tránsito que provocó el demandado el pasado 4 de febrero de 2018^a las 6:30 am, en el Km 73 en la vía que conduce a Bogotá – Tunja, en el municipio de Villapinzón, al conducir con exceso de velocidad el vehículo identificado con placas UDM-921.

De manera que, se rogó se declarara civil y extracontractual responsable al señor José Bojanini Morón por los daños causados a la señora Ana Lucía Pinto Parra con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el pasado 4 de febrero de 2018 en el municipio Villapinzón, que en consecuencia se condene al demandado a reconocer a título de indemnización por los perjuicios causados a mi poderdante que se prueben en el proceso por perjuicios materiales, morales.

No obstante lo anterior, mediante providencia de 27 de enero de 2023, se dictó sentencia anticipada, por cuanto operó la cosa juzgada por contrato de transacción que hubiesen celebrado las partes, argumento que no es compartido por esta bancada. De forma que, el presente recurso tiene por objeto el que se

Calle 12 B No 8-39- OFC: 308. Teléfonos (57-1) 2823642 - (57 -1) 2840412.

e-mail: nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

Bogotá D.C.- Colombia.



NELSON BARRERA GONZÁLEZ & ABOGADOS



revoque la citada decisión y en su lugar se resuelva de fondo el debate jurídico de responsabilidad civil extracontractual aquí debatido.

II. Fallo del A quo.

Mediante providencia 27 de enero de 2023, su Honorable Despacho resolvió dictar sentencia anticipada, declarar no probadas las pretensiones, dada la imposibilidad de continuar el presente asunto, debido a que operó el fenómeno de la transacción señalada en el artículo 278 del CGP; declarar terminado el presente asunto, por las razones expuestas; ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, de haberse decretado; no acceder al llamamiento en garantía por ser innecesario e improcedente ante la transacción que operó, por lo indicado en la parte motiva; si el presente fallo no es objeto de recurso, archívese en forma definitiva, entregando los anexos a que haya lugar y dejando previamente las correspondientes, constancias y des anotaciones en los libros radicadores; no se condena en costas al extremo activo, teniendo en cuenta que se terminó el asunto en virtud de un mecanismo de solución de conflictos que conllevó a la sentencia anticipada que nos ocupa.

Previo a cualquier acotación me permito indicar que la providencia adolece de un yerro formal al indicar que el suscrito, en calidad de apoderado de la parte actora, realizó la solicitud de sentencia anticipada, pues lo cierto es que fue incoada por extremo perseguido.

Calle 12 B No 8-39- OFC: 308. Teléfonos (57-1) 2823642 - (57 -1) 2840412.

e-mail: nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

Bogotá D.C.- Colombia.



NELSON BARRERA GONZÁLEZ & ABOGADOS



Ahora bien, con respecto a la decisión, esta tuvo por sustento lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, el cual dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando, por ejemplo, se encuentre demostrada, entre otras, la transacción. De manera que, cuando el Juez evidencie que ha operado alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, le corresponde emitir sentencia definitiva sin más trámites, por cuanto se tornan innecesarios al demostrarse la cosa juzgada.

La emisión de sentencia anticipada por escrito implica *per se* que no se agoten las demás etapas procesales, lo anterior como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal.

Indicó el *a quo* que, en el caso en concreto se advierte que existe un contrato de transacción entre las partes, en el cual se dice haber transado extrajudicialmente, la terminación del conflicto que tiene que ver con los perjuicios causados por un accidente de tránsito mediante reparación integral de estos con subrogación de las obligaciones derivadas.

Así mismo, luego de hacer referencia a todo lo fácticamente reunido en el plenario, realizó un análisis de lo jurídicamente aplicable para el caso en concreto, para cumplir dicho cometido citó el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, el cual trata sobre el contrato de transacción, e indica que es un contrato a través del cual las partes finalizan un litigio existente o prevén una eventual solución consensuada ante una diferencia.

Calle 12 B No 8-39- OFC: 308. Teléfonos (57-1) 2823642 - (57 -1) 2840412.

e-mail: nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

Bogotá D.C.- Colombia.



NELSON BARRERA GONZÁLEZ & ABOGADOS



En torno a lo debatido, adujo que, no es dable realizar ningún debate respecto del monto de los perjuicios causados por el siniestro, pues, ocurrió que la señora Ana Lucía renunció a un litigio al respecto, acordando un valor único, no variable, lo anterior porque, si bien el arreglo del 30 de agosto de 2018 se hizo entre José Bojanini y Maphre, la verdad es que estaba actuando como aseguradora-subrogatoria de la demandante, en todos los derechos que tuviese contra el aquí demandando.

En otros términos, explicó el juzgador que, si la demandante padeció de perjuicios materiales o morales con posterioridad a la subrogación del 30 de agosto de 2018, no podría reclamarlos en relación del accidente de 4 de febrero de ese año, porque los surgidos del siniestro fueron cubiertos por la aseguradora Maphre en los pagos que la propia demandante indica en el libelo recibió.

Estableció que con la documental reunida en el expediente se justifica suficientemente la sentencia anticipada, pues el conflicto se ciñó al pago de una suma de dinero para evitar la intervención de la jurisdicción, lo cual no resulta caprichoso, sino por el contrario, es la costumbre justamente por cuanto la actividad de la conducción de un vehículo implica por si misma un riesgo, y por ello es que las aseguradoras cubren todo tipo de contingencias que se pueden derivar de ello, incluidas las judiciales.

Que el caso ya fue del conocimiento de la jurisdicción penal, situación que hace ilógico el que se realice un debate probatorio acerca del croquis, del estado en que quedó cada bien mueble, la responsabilidad del demandado, de la situación psicológica de la señora Ana Lucía Pinto, y de sí todo ello es producto o no del

Calle 12 B No 8-39- OFC: 308. Teléfonos (57-1) 2823642 - (57 -1) 2840412.

e-mail: nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

Bogotá D.C.- Colombia.



NELSON BARRERA GONZÁLEZ & ABOGADOS



siniestro, cuando ya este fue investigado penalmente, el seguro ya se hizo efectivo y el conflicto fue transado.

Posteriormente realizó acotaciones respecto del llamamiento en garantía suscitado por el extremo demandado.

III. Motivos de inconformidad con el fallo.

a. Antecedentes jurídicos para tener en cuenta.

Sea lo primero indicar que el artículo 278 del CGP, además de explicar que las providencias de los jueces pueden ser autos o sentencias, indica que en cualquier momento puede el fallador emitir sentencia anticipada total o parcial en los eventos que explican los tres numerales siguientes. Para lo pertinente me permito citar la norma en cuestión:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

Calle 12 B No 8-39- OFC: 308. Teléfonos (57-1) 2823642 - (57 -1) 2840412.

e-mail: nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

Bogotá D.C.- Colombia.



NELSON BARRERA GONZÁLEZ & ABOGADOS



3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*"

Así las cosas, respecto de la causal tercera, que es en la cual se funda la sentencia anticipada se tiene que se trata de la causal mediante la cual se autoriza al juez emitir un fallo anticipado en el evento en que se encuentre plenamente demostrada, entre otras, la transacción, bien sea por solicitud de parte, o inclusive de oficio.

Sobre el contrato de transacción el artículo 2469 del Código Civil dispone que se trata de un contrato mediante el cual las **PARTES** terminan extra judicialmente un litigio pendiente, o pretenden preverlo. Dicho de otro modo, se trata de un pacto en el que las partes firman para terminar un proceso en curso o pendiente. Nótese bien que se trata de un acuerdo que celebran las partes inmersas en el conflicto, y no de terceros.

La citada norma también expone que "(...) *No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. (...)*", así las cosas, cuando las partes celebran un acuerdo sobre asuntos de no son disputadas en un conflicto, se tiene que sobre este último continúa la disputa judicial.

Por otro lado, vale la pena decir que dicho pacto tiene las siguientes características: Es consensual, quiere ello decir que se perfecciona con el consentimiento de las PARTES; habrá de reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que está revestido de validez; se trata de un pacto bilateral,

Calle 12 B No 8-39- OFC: 308. Teléfonos (57-1) 2823642 - (57 -1) 2840412.

e-mail: nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

Bogotá D.C.- Colombia.



NELSON BARRERA GONZÁLEZ & ABOGADOS



pues las obligaciones son mutuas; es INTUITO PERSONA, significa esto que debe ser aceptada teniendo de presente la persona con la que se celebra, ello resulta menester, pues en el evento en el cual se evidencie que el contrato se celebra con otra persona, se puede rescindir el contrato, conforme lo dispone el artículo 2479 del Código Civil.

En la misma vía, se tiene que son tres los elementos cruciales para tener en cuenta en el pacto de transacción en un escenario judicial. El primero tiene que ver con el consentimiento de las partes, el segundo con la existencia actual o futura de conflicto entre ellas, y el último, que se dé una reciprocidad por cada contratante.

Ahora bien, el artículo 1096 del Código de Comercio establece que, el asegurador que pague una indemnización podrá subrogarse, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Como característica de la citada figura está aquella en la cual el tomador del seguro transfiere a favor del asegurador su derecho frente al tercero cuando se den los supuestos de ley, a efecto de que se radiquen en cabeza del asegurador, EMPERO SOLAMENTE HASTA LA CONCURRENCIA DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN. Así las cosas, puede que la indemnización pagada por la aseguradora no cubra los perjuicios del asegurado, por lo que este último queda autorizado a obtener el resarcimiento completo del daño patrimonial que sufrió.

Lo anterior se encuentra expresamente señalado en el artículo 1670 del Código Civil "(...) Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus

Calle 12 B No 8-39- OFC: 308. Teléfonos (57-1) 2823642 - (57 -1) 2840412.

e-mail: nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

Bogotá D.C.- Colombia.



NELSON BARRERA GONZÁLEZ & ABOGADOS



derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito (...)".

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 7 del Código General del Proceso indica que proceso debe adelantarse de conformidad con lo dispuesto en la ley.

b. Del caso en concreto.

Con el debido respeto de su Honorable Estrado, el suscrito se aparta de su decisión, habida cuenta de que se sustenta en una serie de acotaciones que desconocen lo que probatoria y fácticamente se advierte en el plenario.

Lo primero a decir es que, se equivoca su Despacho al afirmar que la parte actora fue quien realizó la solicitud de emisión de sentencia anticipada, pues lo cierto es que esta fue radicada por el extremo demandado.

Lo segundo para tener en cuenta es que el contrato de transacción con fecha de 30 de agosto de 2018, el cual no ha sido conocido, y tampoco suscrito por mi poderdante, no cuenta con manifestación expresa de mi mandante para acceder a lo allí acordado, así pues, el haber fundado la decisión de sentencia anticipada en la celebración de un contrato de transacción que no fue celebrado por la señora Pinto, desconoce a todas luces lo expresado en el artículo 2649 del Código Civil, pues lo primero que allí se indica es que este debe ser celebrado por las partes, y la aseguradora Maphre no está vinculada en dicha calidad al proceso.

Calle 12 B No 8-39- OFC: 308. Teléfonos (57-1) 2823642 - (57 -1) 2840412.

e-mail: nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

Bogotá D.C.- Colombia.



NELSON BARRERA GONZÁLEZ & ABOGADOS



En el mismo sentido, el pacto señalado no cumple con las características del contrato de transacción que se indicaron en el literal anterior, pues no fue consentido por las partes, sino que lo suscribe un tercero ajeno al debate; lo segundo es que no trata de la desavenencia o disputa que se pretende con el presente proceso, pues ese pacto respecta al pago que, por concepto de vehículo perdido totalmente, tuvo que cancelar la aseguradora a favor de la señora Ana Pinto. Finalmente, porque no se trató de una transacción recíproca, sino solamente de un contrato que el señor Bojanini celebró con una tercera entidad, en la que ni mi poderdante, ni el demandado resolvieron la disputa que nos reúne, ni cedieron parte de sus pretensiones.

Como se ha reiterado en múltiples oportunidades al Despacho, la solicitud de perjuicios realizada a través de la demanda no pretende el pago por el valor de la camioneta, cancelado ya por la aseguradora, sino que busca el resarcimiento de los demás perjuicios que se le causaron a mi prohijada, y los cuales son adicionales al costo del vehículo, así las cosas, y con cimiento en el derecho que le asiste a la señora Pinto de instar el aparato judicial a fin de solicitar se decrete la indemnización de los perjuicios que no han sido sufragados por parte del ente asegurador, de acuerdo con lo estimado en el artículo 1670 del Código Civil.

En este punto es importante disponer que incluso la entidad aseguradora Maphre, a través de su apoderado, planteó en su contestación al llamamiento en garantía que el valor cancelado por ellos correspondía únicamente al costo de la camioneta que perdió la señora Ana Lucía Pinto, la cual quedó en pérdida total, sin embargo, que dicho rubro no cubrió ningún otro tipo de perjuicio que se le hubiese causado a la señora Pinto.

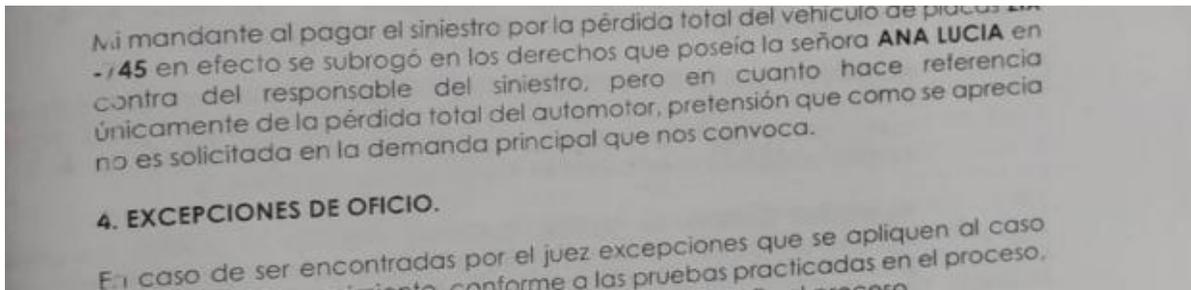
Calle 12 B No 8-39- OFC: 308. Teléfonos (57-1) 2823642 - (57 -1) 2840412.

e-mail: nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

Bogotá D.C.- Colombia.



NELSON BARRERA GONZÁLEZ & ABOGADOS



Significa entonces lo relacionado que, los valores que se ruegan a través de este proceso nada tienen que ver con la suma que se otorgó por la camioneta, sino con los perjuicios materiales y morales que fueron originados por el accidente y los cuales definitivamente no se encuentran cubiertos por la póliza.

De forma que, no se comprende la razón que soporta la cosa juzgada por contrato de transacción, pues como se dijo el pacto aportado no fue celebrado por las partes, tampoco resuelve el conflicto de que trata este asunto, y lo cierto es que el valor que canceló la entidad Maphre comprendía únicamente el costo del vehículo, más no de los demás gastos en los que debió incurrir mi poderdante y que a la fecha no han sido sufragados por el demandado, aunado a que no se ha indemnizado a mi prohijada el sufrimiento y congoja que le trajo consigo la situación de la pérdida de su bien mueble.

Ahora, el Despacho indica que el debate respecto a asuntos propios de la responsabilidad civil extracontractual no se deben analizar por cuanto operó la cosa juzgada, y además, porque sobre ello se resolvió en la instancia penal, la verdad es que se aleja de la realidad jurídica lo indicado, porque lo que se analiza

Calle 12 B No 8-39- OFC: 308. Teléfonos (57-1) 2823642 - (57 -1) 2840412.

e-mail: nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

Bogotá D.C.- Colombia.

▽

NELSON BARRERA GONZÁLEZ & ABOGADOS

▲

en el juicio penal, corresponde a la responsabilidad de dicha índole, no obstante, el que se hubiese estudiado en esa jurisdicción no impide que se haga lo propio en la civil, en tanto que el fin de la acción privada es diferente y pretende el resarcimiento de perjuicios a través del pago de una indemnización.

IV. Petición.

Corolario de lo expresamente reseñado, ruego a su Despacho se sirva REVOCAR la decisión emitida mediante providencia de 27 de enero de 2023, y notificada en el estado 3 del 30 del mismo mes y año, y en su lugar se sirva fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP., a efecto de continuar con el debate de fondo de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

Cordialmente,



NELSON BARRERA GONZALEZ

C.C. 9.399.311 Sogamoso

T.P. No. 106.046 del C.S. de la J.

Calle 12 B No 8-39- OFC: 308. Teléfonos (57-1) 2823642 - (57 -1) 2840412.

e-mail: nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

Bogotá D.C.- Colombia.